

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **063**

Fecha Estado: 17/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220020900	Verbal	LUIS CARLOS MARIN GIRALDO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUFRASIO ALZATE SERNA	Auto que resuelve y dispone oficiar	16/04/2024		
05615400300220210018300	Sucesion	ORLANDO DE JESUS CASTAÑO MARTINEZ	PASCUAL DE JESUS VELEZ BEDOYA	Auto requiere parte demandante	16/04/2024		
05615400300220220031800	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO ZULUAGA RAMIREZ	Auto termina proceso	16/04/2024		
05615400300220220044500	Verbal	AMPARO DEL SOCORRO MARTINEZ ARISTIZABAL	OFELIA MARGARITA GIRALDO ALZATE	Auto que Nombra Curador	16/04/2024		
05615400300220220056800	Ejecutivo Singular	ELKIN ANDRES MONTOYA OSORIO	DEIBY SANTIAGO GARCIA MARIN	Auto requiere REHACER TRAMITE DE NOTIFICACION SO PENA DDE DESISTIMIENTO TACITO 317 CGP	16/04/2024		
05615400300220220076800	Ejecutivo Singular	COOCREAFAM	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR AGUIRRE	Auto requiere ART. 317 C.G.P.	16/04/2024		
05615400300220230008300	Ejecutivo Singular	ELIZABETH TOBON TOBON	LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA	Auto que resuelve no accede a solicitud	16/04/2024		
05615400300220230036600	Verbal Sumario	GRUPO EMPRESARIAL RIOS VEGA GERV SA	JAVIER LARA MARTINEZ	Auto que resuelve TIENE notificado parte demandada	16/04/2024		
05615400300220230045500	Sucesion	HARRYSON JURADO MIRA	OVIDIA MIRA GUARIN (CAUSANTE)	Auto requiere rehacer tramite de notificación	16/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230053900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	MAURICIO ALEXANDER CORREA QUINTERO	Auto requiere requiere parte demandante y autoriza entrega titulo al demandado	16/04/2024		
05615400300320230017800	Ejecutivo Singular	FABIO DE JESUS MUÑOZ GARZON	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	16/04/2024		
05615400300320230037900	Ejecutivo Singular	ANABELA VILLA SAAVEDRA	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	Auto requiere requiere entidad bancaria	16/04/2024		
05615400300320240009600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SORELLY SOTO LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	16/04/2024		
05615400300320240011500	Ejecutivo Singular	TRUCCOS FASHION SAS	COMERGAIN SAS	Auto resuelve solicitud remite informacion	16/04/2024		
05615400300320240020800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHAN SEBASTIAN MONTOYA MARIN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	16/04/2024		
05615400300320240027100	Otros	CITY RAIZ S.A.S.	DAICIR VALENCIA RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	16/04/2024		
05615400300320240031100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLAUDIA MARIA OROZCO HENAO	GLORIA NANCY RIOS RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/04/2024		
05615400300320240031400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CRISTIAN ANDRES GOMEZ TRIANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/04/2024		
05615400300320240031400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CRISTIAN ANDRES GOMEZ TRIANA	Auto decreta embargo	16/04/2024		
05615400300320240031600	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA SAS	MARYORI CARDONA ROMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/04/2024		
05615400300320240031600	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA SAS	MARYORI CARDONA ROMAN	Auto decreta embargo	16/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO No. 05615400300220230045500

INTERESADO: JORGE MARIO JURADO MIRA Y OTRO

CAUSANTE: OVIDIA MIRA GUARÍN

ASUNTO: (S) No. 616 Incorpora y requiere

Se incorpora la constancia de envío de notificación realizada al señor REYNEL DE JESUS ZAPATA SALDARRIAGA, en calidad de representante legal de la menor JHOSEPLIN NAHANY ZAPATA MIRA, sin embargo, revisada la misma se echa de menos la confirmación del recibo del mensaje por el servidor de la notificada, además no se le hizo la advertencia de que trata el 492 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, se le requiere para que rehaga el trámite de notificación personal a la señor REYNEL DE JESÚS ZAPATA SALDARRIAGA en la calidad aludida, cumpliendo la normatividad vigente para ello, y allegando la constancia de haber sido entregado el mensaje de datos en la dirección electrónica, y en caso de no contar su correo con el sistema de verificación de entrega de mensajes deberá contratar los servicios con una empresa de servicio de mensajería, así mismo deberá hacerle el requerimiento de que trata el art. 492 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385537dab9c35e16a7600285f1f40100bf566947a6f28b0d8c457a3880b4b75e**

Documento generado en 16/04/2024 09:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00539 00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

DEMANDADO: JOSE MANUEL TORRES ZUÑIGA Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 605 Autoriza entrega de Títulos y requiere

Mediante memorial que antecede la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A. realiza cesión de crédito parcial a la sociedad AFFI S.A.S.

No obstante, se observa que el presente proceso se encuentra terminado por conciliación desde el pasado 14 de marzo del año que discurre fecha en que se celebró audiencia, estando pendiente la entrega de dineros tal y como quedó establecido en el acta de conciliación, donde además se indicó que los dineros fueran consignados a la sociedad AFFI S.A.S. quien es la apoderada con facultad para recibir dentro del presente tramite.

Así las cosas, previo a decidir sobre la entrega de dineros a la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., deberá aclararse al despacho, desde cuando operó la subrogación, pues la certificación que se anexa se indica que la misma se firmó desde el 30 de abril de 2024, fecha que aún no se ha cumplido y la subrogación se hace sobre un proceso ya terminado.

De otro lado, aportadas las certificaciones bancarias, y toda vez que el señor CORNELIO MAURICIO ALEXANDER CORREA QUINTERO, autoriza la entrega de títulos a órdenes del señor JOSÉ MANUEL TORRES ZÚÑIGA, se ordena la entrega de los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales por valor de \$5.100.000, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del señor JOSÉ MANUEL TORRES ZÚÑIGA.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b96f018f1d70d1ab68be1e2ccd3cc37c903f1bc1e3633cbec336bff32f594b3**

Documento generado en 16/04/2024 09:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS MUÑOZ GARZÓN
DEMANDADO:	GABRIELA CIRO DE OSSA EN CALIDAD DE CONYUGE SUPÉRSTITE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00734-00
AUTO (I):	833
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por FABIO DE JESÚS MUÑOZ GARZÓN, en contra de la señora GABRIELA CIRO DE OSSA en calidad de cónyuge supérstite del señor ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

ANTECEDENTES

El señor FABIO DE JESÚS MUÑOZ GARZÓN demandó a la señora GABRIELA CIRO DE OSSA en calidad de cónyuge supérstite y a los herederos indeterminados del señor ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO, para la ejecución de dos letras de cambio, con el fin de obtener el pago de las sumas de **\$40.000.000** y **\$30.000.000** por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados desde el 28 de enero de 2021 y 18 de mayo de 2021 respectivamente y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el señor ESAU DE JESÚS OSSA RESTREPO suscribió los títulos valores antes relacionados en favor de FABIO DE JESÚS MUÑOZ GARZÓN; sin que se cumpliera la obligación en el tiempo estipulado por lo que las letras de cambio contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 21 de septiembre de 2023, éste despacho, libró mandamiento de pago en favor de FABIO DE JESÚS MUÑOZ GARZÓN y en contra de GABRIELA CIRO DE OSSA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAÚ DE JESÚS MUÑOZ GARZÓN por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

La señora GABRIELA CIRO DE OSSA, fue notificada conforme al artículo 292 y siguientes del Código General del Proceso y dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones. Se verifica que la notificación fue debidamente remitida a la dirección física que fue reportada en el escrito de demanda, constancia que obra en el dato adjunto 010.

Mediante auto del 8 de marzo del año que discurre se designó curador a los herederos indeterminados de ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO, quien mediante memorial del 22 de marzo del año que discurre aceptó el cargo y presentó contestación a la demanda mediante memorial del 1 de abril del año que discurre sin proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso las letras de cambio anexas como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 671 del C. de Co., esto es, tienen probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de FABIO DE JESÚS MUÑOZ GARZÓN, en contra de la señora GABRIELA CIRO DE OSSA, en calidad de cónyuge supérstite y demás herederos indeterminados del señor ESAÚ DE JESÚS OSSA en los términos del mandamiento de pago dictado el 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se

dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$4.900.000 a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3d4a1f6b507f2eebac60a561ca11e4bec82d80a4b90088b36b4a98a5e4d075**

Documento generado en 16/04/2024 09:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2023 00379 00
DEMANDANTE:	ANABELA VILLA SAAVEDRA
DEMANDADO:	JAIME ALONSO DESTOUESSE
ASUNTO:	REQUIERE ACATAMIENTO MEDIDA
AUTO:	859

Revisadas las actuaciones obrantes en el cartulario, y constatada la información aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena requerir a BANCOLOMBIA S.A. para qué, en el término de diez (10) días brinde información sobre el acatamiento de la medida cautelar notificada a través de oficio 995 del 18 de diciembre de 2023 la cual, según se aprecia del expediente digital¹ fue radicada el 15 de enero de 2024 por el demandante, sin que a la fecha se presente contestación alguna.

Fenecido el término otorgado, se dará aplicación a las sanciones legales a que haya lugar según lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Estatuto Adjetivo.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

¹ Folio 4 archivo 011 Expediente Digital

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83515ee5b495e2de554549cc80847d162b58913a5910e8a6f2a079dce3e93f04**

Documento generado en 16/04/2024 09:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	SORRELLY SOYO LÓPEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00096-00
AUTO (I):	861
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de SORRELLY SOYO LÓPEZ.

ANTECEDENTES

LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a la señora SORRELLY SOYO LÓPEZ por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré 002026473

Por concepto de capital, la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$15'715.142).

Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 23 de marzo de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado otorgó un pagaré con a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA por la suma de \$19.176.513 el día 23 de diciembre de 2021.

Dicho título sería pagado en cuotas mensuales, sin embargo, el deudor dejó de pagar e incurrió en mora y por lo que se activó la cláusula aceleratoria contenida en él.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 07 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de SORELLY SOTO LOPEZ, por los valores representados en el título valor tal y como fue solicitado por el demandante.

Posteriormente, con memorial del 11 de marzo de 2024 la parte demandada dio cuenta de su enteramiento del auto que libra mandamiento de pago y en general del presente proceso, por lo que solicitó que se tuviera notificado por conducta concluyente, circunstancia que fue aceptada por auto del 8 de abril de 2024.

Sin embargo, dentro de término legal no aportó respuesta alguna ni propuso excepciones, por lo que, fenecida la oportunidad procesal, a la fecha no hay oposición de parte a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene

probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 07 de febrero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de SORRELLY SOYO LÓPEZ, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago del 07 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. como agencias en derecho, se fija la suma de \$950.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f5d28a84afa5d8ecaf71326f4ec2ed1ed6dab6481030a962b2b717efb7e821**

Documento generado en 16/04/2024 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO No:	056154003 003 2024 00115 00
DEMANDANTE:	TRUCCOS FASHIÓN S.A.S
DEMANDADO:	COMERGAIN S.A.S.
ASUNTO:	RESPONDE SOLICITUD INFORMACIÓN
AUTO:	620

En respuesta a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante¹, se informa que los oficios están a disposición en el expediente digital para su respectiva radicación, para dichos efectos se comparte nuevamente el enlace del mismo.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb8a44839f3f025304f7c219c862b6abf0f217c8b45118fc88f5cc0d5be68e9**
Documento generado en 16/04/2024 09:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 012 Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	JOHAN SEBASTIÁN MONTOYA MARÍN OSCAR ANDRÉS MONTOYA MARÍN
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00208-00
AUTO (I):	839
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JOHAN SEBASTIÁN MONTOYA MARÍN y OSCAR ANDRÉS MONTOYA MARÍN.

ANTECEDENTES

la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a JOHAN SEBASTIÁN MONTOYA MARÍN y OSCAR ANDRÉS MONTOYA MARÍN por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré: 002023586

- Por concepto de capital, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.951.423).
- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 21 de enero de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron pagaré por valor de \$8.100.000 el 21 de noviembre de 2019. Dicha acreencia fue pactada a 60 cuotas, y por abonos realizados el valor restante a pagar es de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS

(\$3.951.423), sin embargo, entraron en mora en el pago desde el 21 de enero de 2023, por lo que haciéndose uso de la cláusula aceleratoria se demandó el capital restante en su integridad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 8 de marzo de 2024 se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JOHAN SEBASTIÁN MONTOYA MARÍN y OSCAR ANDRÉS MONTOYA MARÍN por los valores restantes por cancelación.

Las notificaciones se surtieron por medios digitales (Ley 2213 de 2022) a los correos Johansebastian54@gmail.com y oscarandresmontoya626@gmail.com, los cuales fueron informados desde la presentación de la demanda, y de los que se tiene evidencias de obtención.

Aunado a ello, de las notificaciones por mensaje de datos se cuenta con acuse de recibido del 20 de marzo de los corrientes, y fenecido el término, no se acopló la contestación respectiva de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 08 de marzo de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JOHAN SEBASTIÁN MONTOYA MARÍN y OSCAR ANDRÉS MONTOYA MARÍN, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 08 de marzo de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del

Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. como agencias en derecho, se fija la suma de \$200.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93174aaf08d308981ecf25944bdfdae45ea29475d27c268810ba287995e0ead**

Documento generado en 16/04/2024 09:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ENTREGA DE INMUEBLE

RADICADO No. 056154003003-2024-00271 00

DEMANDANTE: CITY RAIZ S.A.S

DEMANDADO: DAICIR VALENCIA RODRIGUEZ

ASUNTO: (I) No. 0852 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 725 del 04 de abril del año que discurre, notificado por estados del día 05 del mismo mes y año, se inadmitió la presente solicitud con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados, sin que la parte demandante hubiese realizado pronunciamiento alguno.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de entrega por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24460b4c9e036dd6f9b14664cc7a3c8034cdc76febd8c20be62bd30363a9b6e3**

Documento generado en 16/04/2024 09:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	056154003003 2024 00311 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARÍA OROZCO HENAO
DEMANDADO:	GLORIA NANCY RÍOS RAMÍREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA EMBARGO Y SECUESTRO
AUTO	854

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; así mismo el artículo 468 ibidem, señala que a la demanda para la efectividad de la garantía real se acompañara título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado y los gravámenes que lo afecten; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título ejecutivo en original; sin embargo, la ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, y la primera copia del título hipotecario que presta mérito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en el escrito de demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés e hipoteca] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co y art. 468 del Código General del Proceso; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas y en la forma que se considera legal según el art. 430 Ib.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo hipotecario**, a favor de CLAUDIA MARÍA OROZCO HENAO y en contra de GLORIA NANCY RÍOS RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 1 (Crédito hipotecario)

1.1. Por concepto de capital, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.V (10'000.000 de pesos), así como los intereses de plazo a la tasa de 2% sobre el capital desde el 01 de abril de 2019 hasta el 16 de abril de 2019, y los intereses moratorios calculados en una y media veces el interés bancario corriente previa certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de abril de 2019 hasta la verificación del pago total de la obligación.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 2 (Crédito hipotecario)

1.2. Por concepto de capital, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L.V (15'000.000 de pesos), así como los intereses de plazo a la tasa de 2% sobre el capital desde el 01 de abril de 2019 hasta el 16 de abril de 2019, y los intereses moratorios calculados en una y media veces el interés bancario corriente previa certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de abril de 2019 hasta la verificación del pago total de la obligación.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 3 (Crédito hipotecario)

1.3. Por concepto de capital, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L.V (5'000.000 de pesos), así como los intereses de plazo a la tasa de 2% sobre el capital desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2019, y los intereses moratorios calculados en una y media veces el interés bancario corriente previa certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de noviembre de 2019 hasta la verificación del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del 55% del inmueble hipotecados identificado con M.I. 020- 25976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFICIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro. (art. 601 de C.G.P.)

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la apoderada judicial INÉS MERCEDES RUIZ BERNAL identificada con portadora de la T.P. 185.933 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06e0b6c866f33ed3192181d46895299155fca26211c1aba7329f6201ac1dbf4**

Documento generado en 16/04/2024 09:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00314 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TRIANA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	855

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al

tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TRIANA por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 56001788.

Por concepto de capital, la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L.V (6.034.854), así como los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida previa certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de enero de 2024 hasta la verificación de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la sociedad GESTION EMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES JURIDICAS. S.A.S. identificada con NIT 900265560-5 a través de su representante legal JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ portador de la T.P. 246.738 del Consejo Superior de

la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c4df5bf449315bdb2cb93350f96d217393dab28650b47d3694d5f94d06c599**

Documento generado en 16/04/2024 09:49:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00316 00
DEMANDANTE:	RENTING COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	MARYORI CARDONA ROMAN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	856

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al

tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor del RENTING COLOMBIA S.A.S y en contra de la señora MARYORI CARDONA ROMAN por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 15947875.

Por concepto de capital, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M.L.V (6,677,504), así como los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida previa certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia disminuida en mil (1000) puntos básicos desde el 20 de marzo de 2024 hasta la verificación de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT 900948121-7, quien actuará a través del profesional del derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN portador de la T.P. 241.426 del Consejo

Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Se autoriza como dependiente a MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula 1152712624 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA con cédula 1000089972 para que examinen el expediente, se le suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, así como para que reciba los documentos que me deban ser entregados en el desarrollo del presente proceso y demás otorgadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e4f7cc2548766fe62d5860fc004090d037a916958778e71ca3a878b2b17aa2**

Documento generado en 16/04/2024 09:49:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Pertenencia
RADICADO No:	056154003 001 2022 00209 00
DEMANDANTE:	SALVIANO ANTONIO ALZATE ARANGO LUIS CARLOS MARIN GIRALDO
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUFRASIO ALZATE SERNA DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD Y DISPONE OFICIAR
AUTO:	613

Revisadas las actuaciones obrantes en el cartulario, se procedió a registrar actuación de emplazamiento y a anexar la respectiva constancia según obra en el archivo 23 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que el trámite no cuenta con las constancias de emisión de los oficios dirigidos a las entidades que por disposición legal deben ser notificadas (#6 artículo 375 de Código General del Proceso), debiendo recordar que el asunto de la referencia inició en el Juzgado 1º Civil Municipal. Sin embargo, a la actualidad únicamente resta por obtener la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, por lo tanto, se ordena su expedición de las comunicaciones correspondientes a dichas entidades. Por secretaría, póngase a disposición de la parte demandante para la radicación.

Fenecido el término de emplazamiento, se dispondrá el nombramiento de curador ad-litem a las personas convocadas por pasiva.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5c0940a6d09e7163c1fe3834c1d78e6c6682f0482c7a4becd0e292745fdc3a**

Documento generado en 16/04/2024 09:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION SIMPLE E INTESTADA

RADICADO No. 056154003002-2021-00183 00

INTERESADO: ORLANDO DE JESUS CASTAÑO MARTINEZ

DEMANDADO: PASCUAL DE JESUS VELEZ BEDOYA

ASUNTO: (S) No. 617 Requiere parte demandante

Mediante memorial aportado el pasado 12 de marzo del año que discurre, la parte demandante allega constancia de envío de notificación realizada a la señora MARIA LIA VELEZ BEDOYA, sin embargo, de la constancia aportada no puede darse apertura a los documentos que fueron remitidos a fin de verificar si efectivamente se le hizo el requerimiento de que trata el art. 492 del C.G.P., pues del mensaje indicado en el cuerpo del correo tampoco se puede observar dicho requerimiento.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a allegar las constancias que permitan dar la apertura a los documentos que fueron adjuntados con la notificación realizada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736a496ef55bd79b1ef38336d997ecd9b2af511c9897cc6c71e460ba02814dd8**

Documento generado en 16/04/2024 09:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO	05615-40-03-002-2022-00318-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CAMILO ZULUAGA RAMÍREZ
AUTO (I)	850
DECISION	TERMINA POR CUMPLIMIENTO APREHENSIÓN

En escrito que antecede, allegado por el apoderado del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., se solicitó terminar el trámite de aprehensión, lo anterior, por cuanto se materializó la aprehensión del vehículo identificado con placas JJS736, así mismo, la profesional del derecho solicitó que se levante la orden de aprehensión del vehículo informada a la Policía Nacional Sección Automotores a través de oficio 661 del 11 de diciembre de 2023. Finalmente, también pretende que se oficie al Parqueadero Servicio Automotriz SIA en aras de materializar el retiro del vehículo de sus instalaciones.

Una vez cumplido la finalidad de la aprehensión del vehículo, objeto de la ejecución por pago directo, se autoriza el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble adelantado por BANCOLOMBIA S.A en contra del señor JUAN CAMILO ZULUAGA RAMÍREZ, por solicitud de apoderado de la parte demandante, en virtud del cumplimiento de la orden de aprehensión.

SEGUNDO: Se **ORDENA** oficiar a la a POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS), para que sea levantada y cancelada la medida de sus bases de datos.

TERCERO: OFICIAR al PARQUEADERO SERVICIO AUTORMOTRIZ – SIA ubicado en la dirección AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGA 6 Y 7, lugar donde se encuentra en custodia el vehículo, a fines de su entrega a BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9c2a6eadf1f01bd7ce67e03f1b4e3eb80dfb6403089f2eb40bc6e4e6cc73e2**

Documento generado en 16/04/2024 09:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003002-2022-00445 00

DEMANDANTE: AMPARO DEL SOCORRO MARTINEZ ARISTIZABAL Y OTRO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA JULIA ARISTIZABAL SERNA Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 610 Designa Curador.

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el termino de emplazamiento de los herederos indeterminados de ANA JULIA ARISTIZABAL SERNA y JESÚS MARÍA MARTÍNEZ ÁLZATE, así como el emplazamiento de JESÚS MARÍA MARTÍNEZ ARISTIZABAL, ROSALBA MARTÍNEZ ARISTIZABAL, CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ ARISTIZABAL, VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ ARISTIZABAL, LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ARISTIZABAL, AURORA MARTÍNEZ ARISTIZABAL, GILDARDO MARTÍNEZ ARISTIZABAL, RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ ARISTIZABAL, ANA TULIA MARTÍNEZ ARISTIZABAL, OSCAR DARÍO MARTÍNEZ ARISTIZABAL Y OFELIA MARGARITA GIRALDO ÁLZATE, y en igual forma el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, sin que haya comparecido con el fin de notificarse personalmente, por lo tanto, procedente es designar curador.

Por lo anterior, se designa como curador ad-litem, para que represente los intereses de los demandados y de los indeterminados al doctor FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO identificado con T.P. 184.417 del C.S.J, quien se localiza en la Carrera 51 Bo. 50-31 Centro Comercial Parque Plaza oficina 406 Municipio de Rionegro EMAIL: acafaji@hotmail.com cel; 31113719913. Deberá el interesado comunicar el presente nombramiento.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6ee3294f8bfa60e286337d3769234a43368dee9f4215b7dc18fa8133b9ea2**

Documento generado en 16/04/2024 09:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELKIN ANDRÉS MONTOYA OSORIO

DEMANDADO: DEIBY SANTIAGO GARCÍA MARIN

RADICADO: 056154003002-2022-00568-00

Auto (s) 619 Requiere rehacer trámite de notificación art. 317 del C.G.P.

Nuevamente, la parte demandante allega constancia de envío de notificación a la parte demandante, observando que la misma se realizó a través de la dirección física, pero haciendo alusión a la ley 2213 de 2022, que trata de notificaciones electrónicas.

En virtud de lo anterior, tal y como se le había indicado en auto del 14 de febrero del año que discurre, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, la parte demandante debe estarse a lo resuelto en auto del 14 de febrero del año que discurre y que obra en dato adjunto 0013 y se requiere para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días so pena de decretarse la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme lo ordenado en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba98054b5f400991a0982cb4e32d72513ff117dfdbcc334c3b8aa354748146c6**

Documento generado en 16/04/2024 09:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	056154003002 2022 00768 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAFAM "COOCREAFAM"
DEMANDADO:	JOHN JAIRO SALGADO GONZALEZ FRANCISCO ANTONIO SALAZAR AGUIRRE
ASUNTO:	INCORPORA Y REQUIERE
AUTO:	618

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL¹. Asimismo, se le requiere para que, en el término de 30 días dé cuenta de la gestión de notificación del codemandado JOHN JAIRO SALGADO GONZALEZ so pena de dar aplicación al contenido normativo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 0036 Expediente digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acda807d54348788660b802bd59b688e5e4b159c1105017a698ccbcd399af0a**

Documento generado en 16/04/2024 09:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELIZABETH TOBÓN TOBÓN
DEMANDADOS:	LUIS ALBERTO GÓMEZ ZULUAGA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00083-00
AUTO (S):	611
ASUNTO:	No accede a solicitud

Mediante memorial que antecede, la parte demandante solicita se oficie a la DIAN, a fin de que informen el estado del proceso que dicha entidad adelanta en contra del demandado, y en el que fueron embargados los remanentes, según la respuesta emitida por aquella entidad.

Previo a ordenar el oficio solicitado, la parte demandante deberá indicar las razones de su solicitud, pues precisamente la DIAN, señaló que tomó nota del embargo de los remanentes y una vez culminado dicho proceso y se realice la liquidación del crédito fiscal, se podrá a disposición del presente trámite el remanente o los bienes que llegaren a quedar, lo que a la fecha no ha ocurrido, siendo clara la entidad en cuanto a la forma en que procederá una vez ello sea pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61116e42a3fe48de8e079fc805a6d4d7ddd579ce064c98eb2194579c59b7a543**

Documento generado en 16/04/2024 09:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No:	056154003 002 2023 00366 00
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL RIOS VEGA GERV S.A.S
DEMANDADO:	JAVIER LARA MARTINEZ
ASUNTO:	RESUELVE NOTIFICACIONES
AUTO:	860

Obran en el expediente por resolver:

- 1: Constancia de notificación electrónica, con envío de la demanda y sus anexos del 30 de noviembre de 2023¹.
- 2: Constancia de notificación electrónica, con envío de la demanda y sus anexos del 08 de abril de 2024².
- 3: Memorial informando la dirección electrónica de la parte demandada³.

Para resolver se tiene:

La notificación realizada el 30 de noviembre de 2023 no será tenida en cuenta, lo anterior, pues a pesar de anexarse a ésta los archivos de los cuales debe darse traslado (Demanda y anexos) y aquellos que deben ser notificados (Providencias del despacho), el interesado informó al demandado que el juzgado que llevaba el proceso era el Segundo Civil Municipal de la localidad, cuando este despacho avocó conocimiento desde el 31 de julio de 2023.

¹ Archivo 012 Expediente Digital

² Archivo 013 Expediente Digital

³ Archivo 014 Expediente Digital



Cotejado ley 1564 de 2012, Guía: LE0176678, Fecha de envío: 2023-11-30



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
CARRERA 47#60-50 OFICINA 203
rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co
CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2022

Fecha: 30/11/2023

Señor:
JAVIER LARA MARTINEZ
Javierlara_1970@hotmail.com

No. Del proceso	/ Naturaleza del Proceso	/ Fecha Providencia
05615400300070730036600/	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL /	17/05/2023

Ahora bien, con respecto a la segunda diligencia de notificación discurrida (archivo 0013), este despacho la encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás concordantes, por lo que fenecido el término de traslado se dará pie a las subsiguientes etapas procesales.

Finalmente, se incorpora el memorial de información de dirección electrónica aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1eb5b6255689deb6180a7d8179ed740a0894abeff971d06b0ba4137322c586**

Documento generado en 16/04/2024 09:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>